REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 172

Quito, miércoles 29 de enero de 2014



INTELIGENCIA JUATOICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas as las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00004521 Expídense los Lineamientos para la Organización de los Establecimientos de Salud en varias zonas y distritos

1

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Baños de Agua Santa: Que regula la actualización de los catastros prediales urbanos y curales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 - 2015

36

Cantón Santiago: Que declara, regula, autoriza y controla las zonas de protección ecológica

50

FE DE ERRATAS:

A la publicación del Acuerdo Nº 00004632 del Ministerio de Salud Pública, efectuada en el Registro Oficial No. 168 de 23 de enero de 2014

55

Nº 00004521

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda en el artículo 227 que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. SANCIONO.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de institución.

f.) Ing. José Luís Freire, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la LA ORDENANZA QUE REGULA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS **URBANOS** Y PREDIALES RURALES. DETERMINACIÓN. ADMINISTRACIÓN RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015 DEL **GOBIERNO AUTÓNOMO** DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA, el Ing. José Luis Freire, Alcalde del cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, diciembre 19 de 2013.

Lo certifico.

f.) Lourdes Sánchez, Secretaria de Concejo Enc.

I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA-Certifico que esta es fiel copia del original.- Baños 27 de diciembre de 2013.- f.) La Secretaria.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO

Considerando:

Que, la Constitución establece en su Art.12 como un derecho humano irrenunciable el acceso al agua, constituyendo un Patrimonio Nacional Estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Que, la Constitución en su Art. 14 reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y equilibrado, declarando su preservación de interés público.

Que, el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Municipalidades para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro.

Que, la Constitución en su Art. 264 referente a las competencias de los Gobiernos Municipales declara en su numeral 2 como competencia exclusiva municipal el ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón; en el numeral 8 la de preservar, mantener y difundir el patrimonio natural del cantón; en el numeral 10

la delimitación, regularización, autorización y control en el uso de riberas y lechos de ríos; y numeral 11 la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.

Que, el Art. 612 del Código Civil determina que son bienes nacionales de uso público, entre otros, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, los lagos naturales y las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD manifiesta que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal en el literal j) la de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; en el literal k) la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas y riberas de ríos, lagos o lagunas.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece en el literal d) que son bienes de uso público las quebradas con sus taludes y las franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, mientras que en el literal e) se incluyen a las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes como bienes nacionales de uso público.

Que el Art. 429 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en la Sección Cuarta, de las Reglas Especiales relativas a los Bienes de Uso Público y Afectados al Servicio Público en lo correspondiente a la Libertad de uso, determina que las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución, la Ley, Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Que, el Art. 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina respecto al uso de ríos, playas y quebradas los Gobiernos municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas.

Que la demanda de agua para consumo humano en el Cantón Santiago crece aceleradamente, haciendo necesario la promulgación de normas efectivas de conservación y manejo de las cuencas hidrográficas para garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones humanas, animales y vegetales; como también usos como navegación, recreación, auto-depuración de aguas residuales, piscicultura entre otros.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA QUE DECLARA, REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN EL CANTÓN SANTIAGO

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover el uso racional del suelo, el bosque, el agua y demás recursos naturales existentes en las Cuencas Hidrográficas, evitar su sobreexplotación, y con ello la ocurrencia de desastres naturales; garantizando la vida en las poblaciones humanas, animales, vegetales y el equilibrio ecológico.

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el área comprendida dentro de la circunscripción territorial del cantón Santiago.

CAPÍTULO II

ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA

- Art. 3.- Las Zonas de Protección Ecológica corresponden a aquellos suelos cubiertos o desprovistos de flora, ubicados junto a accidentes geográficos, cuerpos de agua, zonas de riesgo o zonas de relieve escarpado, los que estarán sujetos a delimitación, regulación, control y autorización de uso del suelo con el objetivo de:
- Preservar el proceso natural de generación de agua o ciclo hidrológico,
- b. Proteger los ecosistemas naturales, mediante preservación de la cobertura vegetal nativa,
- Restaurar y recuperar áreas mediante la reforestación o fomento a la regeneración natural del bosque,
- d. Manejar y aprovechar racionalmente el bosque para proteger al suelo de la erosión, en concordancia a las Leyes sobre la materia,
- e. Prevenir riesgos naturales como deslizamientos de tierra, movimientos en masa (derrumbes), entre otros,
- f. Fomentar la conservación de la biodiversidad al brindar o constituir hábitat para las especies de flora y fauna,
- g. Constituir cortinas rompe vientos o protección de obras de infraestructura de interés público-privado,
- h. Mejorar el paisaje natural, y
- Generar oxígeno, absorber y fijar dióxido de carbono.
- Art. 4.- Las ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA estarán ubicadas en las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que la Unidad Ambiental conjuntamente con Planificación declare previo informe técnico:
- Nacimientos de agua intermitente o permanente.
- · Afloramientos de agua subterránea.

- Áreas de influencia de las captaciones de agua para consumo humano, industrial o agropecuario.
- Las riberas de los ríos, desde su nacimiento hasta su desembocadura.
- Las playas de rios, lagos o lagunas naturales o artificiales.
- Áreas con inclinaciones superiores a 45 grados o 100% de pendiente.
- Áreas con síntomas de erosión moderada (surcos poco profundos), severa, (surcos fuertes o cárcavas incipientes) muy severa (Cárcavas Profundas)
- Áreas de retiro denominadas bandas de protección o franjas de protección, que se encuentran en el extremo superior de barrancos o taludes de quebradas, cuya característica son pendientes fuertemente escarpadas.
- En el Cauce de Formación Aluvial del Río Paute, Negro y Upano entendido este como el área conformada por las llanuras aluvial por donde circula el río y los taludes o barrancos que delimitan el Cauce Aluvial.
- Zonas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial como Áreas de Protección Ecológica.
- Art. 5.- Las zonas de protección ecológicas dependiendo de sus características deberán ser destinadas a:
- A la conservación de la vegetación protectora arbórea, arbústiva y herbácea existente,
- A la regeneración natural del bosque en aquellos casos en que por cualquier motivo, la vegetación arbórea y arbustiva original hubiese sido sustituida o reemplazada por pastos y cultivos.
- Al cultivo y aprovechamiento moderado de especies maderables, arbóreas o arbustivas nativas de la Región Amazónica.
- Art. 6.- La vocación o uso del suelo de las zonas de protección ecológica serán establecidas por la Unidad Ambiental y Planificación.
- Art. 7.- Las zonas de protección ecológica tienen varios tipos, detallados a continuación:
- a. Riberas de ríos.- Denominada a las áreas que se extienden paralelas a un río desde su nacimiento hasta su desembocadura, la delimitación estará en función del ancho del río, cuyo límite será la línea de ribera marcada por las máximas crecidas de las aguas en un año:
 - Ríos cuyo ancho es menor o igual a 4,99 metros, sus riberas tendrán una longitud de ocho metros de ancho, y,

- Ríos cuyo ancho sea mayor a 5 metros, sus riberas serán el doble de la longitud del ancho del río.
- b. Quebradas y sus taludes.- Es la hendidura en una montaña o paso estrecho entre montañas, por donde por lo general existe un cuerpo de agua temporal o permanente denominado arroyo o riachuelo. El talud es la pared o paredes verticales de una quebrada, su inclinación establecida en la presente ordenanza es la que supera el 100% o 45° de inclinación.
- c. Playas de lagos o lagunas.- Es el área que circunda el espejo de agua de un lago, laguna, estanque natural o artificial, la delimitación de la playa estará en función de la superficie del cuerpo de agua:
 - La longitud de la playa en los cuerpos lacustres será igual a la longitud del lado más ancho del lago o laguna.
- d. Afloramiento de aguas subterráneas y captaciones. Es el área que circunda el nacimiento de agua. La delimitación se fija en un valor constante de 100 metros a la redonda, independientemente del tamaño del afloramiento o la captación de agua, la demarcación se realizará partiendo desde el centro en un radio de 100 metros.

Y cuando la captación es de un río. La delimitación se fija en un valor constante de 100 metros a cada margen del río, independientemente del tamaño del ancho del río desde la captación hasta su nacimiento.

- e. Retiros o Franjas de protección.- Son las áreas planas ubicadas en la parte superior de las quebradas o barrancos, la longitud establecida alcanza los 10 metros medidos perpendicularmente de la línea de quebrada.
- f. Zona de conservación y control de riesgos. Son las áreas ubicadas en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, llanuras de inundación, cauces de ríos secos o temporales, áreas de inundación en altas crecidas. El área será variable y estará en función de las pendientes del suelo.
- g. Áreas de fuerte pendiente.- Los terrenos con pendientes superiores a 45° grados de inclinación, destinados para la conservación del suelo y/o de aptitud forestal.
- h. Áreas de pendiente moderada.- Con pendientes comprendidas entre el 30° a 45° grados de inclinación, la agricultura está prohibida y solo se permite el aprovechamiento forestal, previo el cumplimiento de lo determinado en la Ley Forestal. No podrán titularse predios de protección forestal (pendientes superiores al 13,5°), riberas de ríos, lagos y playas.
- Art. 8.- Si la Dirección de Planificación y Unidad Ambiental determinaren amenazas actuales o futuras de degradación, deterioro y/o contaminación; se podrá declarar de utilidad pública aquellas zonas de protección

ecológica en virtud de garantizar y salvaguardar la seguridad pública, la generación y mantenimiento de caudales y procurar su recuperación.

Art. 9.- Se podrá justificar la ampliación de las zonas de protección ecológica previo informe técnico que justifique la necesidad de contar con un área mayor a la establecida en la presente ordenanza.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA DELIMITAR LAS ZONAS DE PROTECCCIÓN ECOLÓGICAS

- Art. 10.- El Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental elaborarán informes por cada zona de protección ecológica, mismos que contendrán como mínimo las características socio económicas, ambientales, geográficas del sitio, su delimitación en coordenadas geográficas (Datum WGS 84), tipo y usos de suelo.
- Art. 11.- Los predios que posean en su interior zonas de protección ecológica deberán necesariamente incorporar el porcentaje de las zonas de protección que tuviere el predio, el tipo, sus límites, y limitaciones sobre el derecho de uso del suelo. Para esto los Departamentos involucrados tomarán las precauciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las subdivisiones, parcelaciones y/o urbanizaciones.
- Art. 12. Los informes deberán ser ingresados a una base de datos cantonal, por parte de la Dirección de Planificación, información que será actualizada anualmente para fines de planificación y ordenamiento territorial:
- Art. 13.- La delimitación fisica de las zonas de protección ecológica lo realizará el Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental. Los materiales utilizados serán estacas, mojones o balizas coloreadas, así como letreros o señales sobre árboles o el establecimiento de cercas vivas o muertas cerradas con alambre.

CAPITULO IV

REGULACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

- Art. 14.- Se establecen dentro de las zonas de protección ecológica prohibiciones para toda actividad productiva, extractiva o de construcción, excepto para aquellas obras que por necesidad deban ser construidas para abastecimiento de agua y/o saneamiento ambiental.
- Art. 15.- Se establecen las siguientes prohibiciones para el uso del suelo en las zonas de protección ecológicas.
- a. Las actividades productivas como la siembra de monocultivos especialmente de pastos de cualquier especie, cultivos de cíclo anual u otros que requieran para su implementación la tala de la cobertura vegetal nativa.

- Las actividades de prospección, exploración y explotación minera de explotación de recursos naturales.
- c. El aprovechamiento forestal.
- d. La construcción de infraestructura habitacional. Además se establece una excepción para las obras civiles de saneamiento ambiental, y la prestación de servicios públicos comunitarios o barriales.
- e. La construcción de infraestructuras destinadas a la crianza de animales tales como galpones para aves, peceras, porquerizas, corrales y otros similares.
- f. La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetas, cargadoras, rodillos, retroexcavadoras y otros similares, excepto en casos de emergencia.
- g. Realizar parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno si la propiedad es considerada como zona de preservación ecológica hasta un 60%.
- h. Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos para rellenos, excepto las que se realicen por emergencia.
- La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal.
- La destrucción de los ecosistemas propios de las zonas de protección ecológica.
- Art. 16.- DE LAS CONTRAVENCIONES.- En concordancia con las regulaciones y prohibiciones señaladas en el capítulo IV de esta Ordenanza, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:
- A. CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones.
- Dificultar o impedir la caracterización y/o los estudios, delimitación o demarcación de una zona de preservación ecológica,
- Descargar o botar desechos sólidos en las zonas de Protección ecológica.
- 3. Negar el libre acceso a las áreas de ribera.
- Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados de delimitar, regular y controlar las zonas de protección ecológica.
- Obstruir con cualquier tipo de barrera el libre tránsito en riberas, playas y en general los bienes nacionales de uso público.

- B. CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:
- Realizar cacería, captura o extracción de fauna y/o flora nativa.
- Realizar el corte o deforestación de la vegetación ribereña.
- 3. Desviar intencional o no el curso natural de un río.
- 4. La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños por contaminación, deforestación, movi-miento de tierras o cualquier otra causa, excepto en aquellos lugares autorizados para la explotación de pétreos.
- Fraccionar lotes, predios o parcelas en donde más del 60% de su superficie sea considerada una Zona de Protección Ecológica.
- El daño o afectación de hasta una hectárea de vegetación.
- Afectar por cualquier mecanismo el nivel freático de humedales o riberas.
- CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados, requisa y/o demolición a quienes cometan las siguientes contravenciones:
- La construcción de infraestructura para evacuación de aguas servidas en áreas de influencia de nacientes de agua o captaciones.
- La destrucción, eliminación, quema por cualquier medio de la cobertura vegetal en extensiones superiores a 1 000 metros cuadrados
- El pastoreo en riberas, playas, fuentes o nacimientos de agua.
- La realización de actividades turísticas, recreativas y de esparcimiento sin la autorización municipal.
- Toda clase de actividad productiva que conlleve la ocupación del suelo con construcción de infraestructuras, siembra de plantaciones
- Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos
- Realizar rellenos a quebradas, sin la autorización municipal.

- D. CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES. Serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados y/o la demolición, quienes cometan las siguientes contravenciones en las Zonas de protección ecológica:
- La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetas, cargadoras, rodillos, retroexcavadoras y otros similares, excepto en los casos de emergencia.
- Considerar las zonas de protección ecológica como zonas recreacionales o áreas verdes en proyectos de urbanización, parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno.
- La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal de fuentes o nacimientos de agua.
- 4. La construcción de cualquier tipo de infraestructura, excepto en aquellos casos que se cuente con la autorización municipal, las licencias ambientales e instituciones ligadas al manejo del recurso hídrico.
- La introducción de especies animales y/o vegetales exóticas.
- La extracción, explotación o aprovechamiento de materiales de construcción sin autorización municipal.
- La alteración del valor escénico por cualquier forma o mecanismo.
- Art. 17.- La multa impuesta por el cometimiento de contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.
- Art. 18.- En las afecciones o daños cometidos por infractores y que no hayan sido remediados, corregidos o reparados, el Municipio lo hará por intermedio de los departamentos correspondientes. Los gastos que incurra la Municipalidad para subsanar las infracciones; correrán a cargo del propietario o persona contraventora.
- Art. 19.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa.
- Art. 20.- Las sanciones impuestas en el presente artículo se harán sin perjuicio de otras sanciones determinadas en otros cuerpos legales.
- Art. 21.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y

realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES

- Art. 22. El/La Comisario/a Municipal será el funcionario competente para tramitar el proceso contravencional e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia verbal o escrita o por informe escrito de la Unidad Ambiental, de la Policia Municipal o Nacional. Si la denuncia es verbal se procederá a llenar el formulario correspondiente y firmará el denunciante junto con El/La Comisario/a y el o la Secretaría de la Comisaría.
- Art. 23. En las contravenciones de primera y segunda clase se citará al contraventor a través de una boleta en que conste el día y hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos. Escuchando al citado o en rebeldía, emitirá la resolución fundamentada, inmediatamente o máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en la que se determinará el plazo para que pague la multa, que no podrá ser mayor a socho días hábiles.

La sentencia se notificará al contraventor, siempre que haya señalado su domicilio o casillero judicial si lo tiene.

- Art. 24. En las contravenciones de tercera, cuarta clase, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; pero de haber hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días laborables, vencido el mismo, y máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará resolución.
- Art. 25. El Comisario Municipal remitirá la resolución a la Dirección Financiera para los trámites pertinentes.
- Art. 26.- Debido a que las Zonas de Protección Ecológica poseen una alta vulnerabilidad a fenómenos de origen humano y/o natural, se reconoce el derecho a todo ciudadano/a o comunidad, individual o colectivamente, a presentar denuncias y entablar las acciones permitidas por la ley, en contra de los responsables de acciones u omisiones que provoquen daños o aumenten las condiciones de riesgo dentro del territorio cantonal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, por lo cual quedarán derogadas la Ordenanza de Protección Ecológica del Cantón Santiago, al igual que su Reglamento.

Segunda.- Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza que declara, regula, autoriza y controla las zonas de Protección Ecológica en el cantón Santiago prevalecerá sobre cualquier otra norma cantonal en el ámbito de su competencia legal.

Tercera.- Las distancias estarán sujetas a cambios o variaciones de acuerdo a las especificaciones sugeridas en las nuevas actualizaciones que se realizaren al actual Plan Cantonal de Ordenamiento territorial del cantón Santiago

Cuarta. Con la finalidad de socializar las zonas de protección ecológicas y su adecuado manejo o aprovechamiento se elaborará cartografía, la que se exhibirá en los lugares de mayor confluencia pública.

CAPITULO VII:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Departamento de Planificación en coordinación de la Unidad Ambiental en el lapso de 180 días creará un mapa cantonal de Zonas de Protección Ecológica para el cantón Santiago.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, a los 23 días del mes de Diciembre de 2013.

- f.) Sra. Celina Chiriap Tsenkush, Vicealcaldesa del cantón Santiago.
- f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, en la sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 16 y 23 de Diciembre de 2013.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO, a los 24 días del mes de Diciembre de 2013, a las 11h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase original y copia de la presente ordenanza, ante el Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

ALCALDIA DEL CANTÓN SANTIAGO.- A los 26 días del mes de Diciembre de 2013, a las 11h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y

por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO la presente Ordenanza para que entre en vigencia.

f.) Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del cantón Santiago.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el señor Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, a los 26 días del mes de Diciembre de 2013.- CERTIFICO.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo
 (E).

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

OFICIO-DSG-2014-000082

23 ENE. 2014

Señor Ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.

De mi consideración:

Para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la Publicación en el Registro Oficial, me permito solicitar se publique la siguiente FE DE ERRATAS del Acuerdo Ministerial 00004632:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00004632 expedido el 19 de diciembre de 2013, publicado en el Registro Oficial 168 de 23 de enero de 2014, el Ministerio de Salud Pública sustituyó la denominación de las Coordinaciones Zonales de Salud y de las Direcciones Distritales de Salud. Instrumento en el que en el artículo 2 se ha deslizado por error involuntario de esta Cartera de Estado lo siguiente: en el numeral 23 consta como número de RUC "0560007470001" cuando debe constar "0560007550001"; en el numeral 37, en la columna NOMBRE HOMOLOGADO DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD, consta la palabra "JARQUI" cuando debe constar la palabra "TARQUI"; en el numeral 48, en la columna NOMBRE HOMOLOGADO DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD, consta la palabra "COTACAHI" cuando debe constar la palabra "COTACACHI"; y, en el numeral 104, en la columna NOMBRE HOMOLOGADO DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD, consta la palabra "MARACA" cuando debe constar la palabra "MACARA".

Es propicia la ocasión para expresarle a usted mi sentimiento de consideración.

Atentamente,

f.) María del Cisne López C., Directora de Secretaría General del Ministerio de Salud Pública.